República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT No. 890.907.489-0
Demandados	MARÍA INES BETANCUR LONDOÑO Cedula de ciudadanía No. 43.824.536
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00332-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que percibe MARÍA INES BETANCUR LONDOÑO Cedula de ciudadanía No. 43.824.536, al servicio de Empresa Social del Estado Metrosalud, E.S.E METROSALUD. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de $14.462.815.

TERCERO: Se ordena oficiar a DATACREDITO -EXPERIAN S.A., TRANSUNION y PROCRÉDITO-FENALCO, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de MARÍA INES BETANCUR LONDOÑO Cedula de ciudadanía No. 43.824.536. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c048e0df56b92da233714386d767e5835294e48e1aebf0ed79d44e1b0582a73**
Documento generado en 23/03/2023 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Diligencia de Entrega
Demandante	SIGIFREDO GOMEZ
Demandado	ROSA MARGARITA MARIN
Radicado	05001-40-03-015-2023-00328 00
Decisión	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 767

En virtud del acuerdo alcanzado entre SIGIFREDO GOMEZ en calidad de arrendatario y ROSA MARGARITA MARIN, actual tenedora del inmueble, según consta en el Acta de Conciliación Extrajudicial en derecho negocio número 859174575 del día 12 de octubre de 2022 y en atención al incumplimiento del mismo y a la solicitud que antecede, elevada por la señora MARIA CRISTINA MARIN BOHORQUEZ, en calidad de Conciliadora Personería De Medellín, el cual depreca al juzgado se comisione a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la Carrera 15 Nº 52-79 primer piso Barrio Caicedo un lote de terreno de 4 mts de frente por 8 mts de centro con casa de habitación situado en la Finca Villa Tina las Estancias del Municipio de Medellín – Antioquia, estima el despacho que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, en

consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega al arrendador SIGIFREDO GOMEZ, del bien inmueble ubicado en la Carrera 15 Nº 52-79 primer piso Barrio Caicedo un lote de terreno de 4 mts de frente por 8 mts de centro con casa de habitación situado en la Finca Villa Tina las Estancias del Municipio de Medellín – Antioquia, en razón del acuerdo conciliatorio celebrado entre los convocados SIGIFREDO GOMEZ en calidad de arrendatario y ROSA MARGARITA MARIN, actual tenedora del inmueble, según consta en el Acta de Conciliación Extrajudicial en derecho negocio número 859174575 del día 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d35bb2e1b095ab09d19d8b6aecba5e06e12419c96795563dc68584115f59019**

Documento generado en 23/03/2023 09:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. No. 900.528.910-1
Demandado	ZAPATA ARENAS GABRIEL JAIME CON C.C. 71.662.613
Radicado	05001-40-03-015-2023-00312-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 755

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. No. 900.528.910-1 en contra de ZAPATA ARENAS GABRIEL JAIME CON C.C. 71.662.613, por las siguientes sumas de dinero:

a) TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS M.L. ($13.384.113), como capital insoluto respaldado en el pagaré número 0015398493 (CERTIFICADO), más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

b) SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. ($769.586), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 28 de octubre de 2022 hasta 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso de la parte accionante a la abogada ADRIANA JULIO ALVAREZ y T.P. N° 108.675 del C.S. de la J..

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdab81092fd746056b686a5e2fb9d813aee83970deb12477606c180ba77f790**

Documento generado en 23/03/2023 10:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL con NIT. 860.007.335-4
Demandada	YULI ANDREA MARULANDA BLANDÓN con C.C. 43.625.740
Radicado	05001-40-03-015-2023-00316 -00
Providencia	A.I. Nº 758
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO

Considerando que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 468 del C.G. del P., y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL con NIT. 860.007.335-4 y en contra de YULI ANDREA MARULANDA BLANDÓN con C.C. 43.625.740, las siguientes sumas de dinero:

A) OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M.L. ($85.875.812) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 299200342260, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima

permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de marzo del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B) NUEVE MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. ($9.040.273,15), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 23 de febrero de 2022 hasta el 13 de marzo del año 2023.

C) SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. ($763.843) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 4570215045160179, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de junio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D) CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M.L. ($474.176) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 5406950030216795, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de agosto del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria 01N-5212473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, al abogado CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA identificado con la C.C. Nº 71.490.652 Y T.P. Nº 53.439, del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737daf5cd3013177c1b91978f637bc2838f14d40fa5f74c0c74c1991892f34c0**

Documento generado en 23/03/2023 09:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	AGRICAPITAL S.A.S.
Demandado	CAMPO ELIAS AGREDO PAZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00324- 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 763

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar tanto los hechos de la demanda como en las pretensiones, con relación al concepto de seguros de vida, que se pretenden recaudar; toda vez que los mismos no se encuentran acordados dentro del título valor (pagare), aportado como base de la presente acción ejecutiva de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por AGRICAPITAL S.A.S. en contra de CAMPO ELIAS AGREDO PAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f75333a8bbfae0318e093a8a8b0227e9bbcfffa79b76f90a57b34e224f1a73**

Documento generado en 23/03/2023 09:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT No. 890.907.489-0
Demandada	MARÍA INES BETANCUR LONDOÑO Cedula de ciudadanía No. 43.824.536
Radicado	05001-40-03-015-2023-00332 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 742086 se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT No. 890.907.489-0 en contra de MARÍA INES BETANCUR LONDOÑO Cedula de ciudadanía No. 43.824.536, por las siguientes sumas de dinero:

a) SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. ($7.201.368), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 742086, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso para representar a la demandante al abogado FELIPE HERNÁNDEZ BARRERA identificada con la C.C. N° 1152445525 y T.P. N° 380.100 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7d5c824445c6862376263a1533004c1499ca3e649b037395bac77d6ec32d95**

Documento generado en 23/03/2023 09:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA - NIT: 860.003.020-1
DEUDOR	GILMAR MAYO LOZADO C.C: 11.795.571
RADICADO	050014003015-2023-00315-00
DECISIÓN	Inadmite
INTERLOCUTORIO	741

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

Para corregir la solicitud, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmítase la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA-. en contra de GILMAR MAYO LOZADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla, con T.P:129.978 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e9327e025e54477315e9f54edeedaedf587e695aafde33db999098b8ed9886**

Documento generado en 23/03/2023 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado	GLORIA ESTHER CEBALLOS CASTAÑO
Radicado	05001 40 03 015 2023-00251 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del siete de marzo del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. en contra de GLORIA ESTHER CEBALLOS CASTAÑO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0d0ae5839801df29226104c2009528266e5f7faad616dbad870dfc8ccb9b7e**

Documento generado en 23/03/2023 09:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	ASTRID ELENA RESTREPO ALVAREZ y DAVID ALEXANDER RESTREPO CUARTAS
Radicado	05001-40-03-015-2023-0288 -00
Providencia	A.I. Nº 760
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO

Considerando que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 468 del C.G. del P., y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ASTRID ELENA RESTREPO ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. ($49.087.719) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré Nº 4300084908, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 27 de septiembre del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B) Cuarenta y tres millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos M.L. ($43.888.864) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré Nº 4300090052, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de agosto del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C) UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. ($1.333.737) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 4300090053, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de octubre del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DAVID ALEXANDER RESTREPO CUARTAS, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M.L. ($29.421.409) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 2720091725, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de febrero del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B) SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. ($7.272.293) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 2720091821, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de febrero del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C) NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. ($968.316) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré sin número de fecha 16 de marzo de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de febrero del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 01N-5321273 Y 01N-5266499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con la C.C. Nº 39.358.264 y T.P. Nº 156563, del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3176d19e59f2457e5d60ff5616e000759179f1c6cd5447948fd417f23275b7**
Documento generado en 23/03/2023 10:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	GILSONH ZARATE JIMENEZ CON C.C. 93.180.036
Demandado	NATALI MARCELA VARGAS ARIAS CON C.C. 1.128.389.389
Radicado	05001-40-03-015-2023-00307-00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 754

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio número 001, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de GILSONH ZARATE JIMENEZ CON C.C. 93.180.036 en contra de NATALI MARCELA VARGAS ARIAS CON C.C. 1.128.389.389, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. ($10.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 001, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,

causados desde el día 10 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía 71.337.918 y portador de la Tarjeta Profesional 131.070, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido**.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a566d9d6f4d1b66a588cd570304e830ff065570d26ed846118aa4d549828ab5**

Documento generado en 23/03/2023 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – NULIDAD DE LIQUIDACIÓN HERENCIA NOTARIAL-
DEMANDANTE	NELSON MAURICIO DAVID ARROYAVE C.C: 71.227.538
DEMANDADOS	CARMEN LILIA DAVID GARCÍA ELIANA PATRICIA VILLA DAVID EDISON URIEL VILLA DAVID SEBASTIAN VILLA DAVID
RADICADO	0500140003015-2022-00869-00
DECISIÓN	Fija Caución

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte accionada, en escrito obrante a folio que antecede, y de conformidad con lo previsto en el último inciso del literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 603 *ibídem*, y con el fin de proceder a decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 01N-68700, donde los titulares de derecho real de dominio inscritos son los demandados Carmen Lilia David García, Eliana Patricia Villa David y Sebastián Villa David; deberá la parte demandada, prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término, o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. ($18.494.400,00) equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas cautelas.

Para el otorgamiento de la caución fijada, dispone la demandante del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado por la parte actora, el Despacho dispone a través de la secretaria del juzgado compartir el link del expediente al apoderado judicial de la parte actora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c54ead27f54b7a730432cb19ba3fe55f68568fcf3c9df728cf1faabda1ae7ce**

Documento generado en 23/03/2023 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL –PERTENENCIA-
DEMANDATES	AMPARO DEL SOCORRO PÉREZ OSORIO KELLYN JOHANA ORREGO YEPEZ ANA CRISTINA ARANGO PÉREZ
DEMANDADOS	MARÍA FABIOLA ARAUJO SALAS, JUAN PABLO OSORIO ARAUJO, MÓNICA OSORIO BUSTAMANTE, KAROL OSORIO BUSTAMANTE (Herederos REINEL DE JESÚS OSORIO) HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINEL DE JESÚS OSORIO
RADICADO	050014003015-2023-00203-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda
INTERLOCUTORIO	742

El Juzgado, mediante providencia del 09 de marzo de 2023, inadmitió la demanda, por adolecer de los defectos señalados en la misma, otorgándose el término legal de (5) días, para que la actora procediera a remediarlos.

Destáquese que, el día 16 de marzo de 2023, el apoderado de los accionantes envió un correo electrónico al Juzgado, informando que aportaba escrito a través del cual subsanaba la demanda. No obstante, con el referido escrito, no dio cumplimiento al requisito requerido mediante la providencia del 09 de marzo de 2023 de allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, según lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso *“ (…) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (…)”*, Solo se aportó la constancia de solicitud del documento requerido.

De lo dicho deducimos que la demanda no cumple con las exigencias legales. Consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma y ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de estadísticas Sierju.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a017d64f087ae2971c537ce0c701a2fbe5c546ef64f3520162acebf409090439**

Documento generado en 23/03/2023 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GRANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADA	KELLY JOHANA VÁSQUEZ TAPIAS
RADICADO	050014003015-2022-00058-00
DECISIÓN	Reconoce personería

Estudiada la solicitud que antecede, en cuanto al reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el poder allegado por el representante legal de AECSA S.A., se reconoce personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.453.278 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional 371.970 del C. S. de la J., para representar a BANCOLOMBIA S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48515d67682b17c483d64f9cd60066d1b48044b78b75e81d6bb02bd8934d9889**

Documento generado en 23/03/2023 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES	SOR TERESITA SIERRA C.C: 21.929.446 GRACIELA DE JESÚS TAPIAS DE MUNERA C.C: 21.861.195 JUAN CARLOS MUNERA BETANCUR C.C: 1.039.681.115
DEMANDADO	CONTINENTAL BUS S.A. NIT: 800.227.937-3
RADICADO	0500140003015-2022-00581-00
DECISIÓN	Accede a Aclaración – Reconoce Personería – Conducta Concluyente –
INTERLOCUTORIO	605

Mediante providencia Nº 1698 del 26 de septiembre de 2022, este Juzgado libró Mandamiento de Pago dentro del presente asunto. Contra el citado auto, oportunamente la parte actora, por conducto de su apoderada judicial, solicita su corrección y subsidiariamente recurso de reposición, habida cuenta que en el numeral sexto de dicho proveído quedó de manera errónea el nombre de la apoderada que representa la parte actora.

Por otro lado, el apoderado de la parte accionada, en memorial allegado al Despacho el 05 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, mismo al que se le impartirá su respectivo tramite una vez se surta su respectiva notificación.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

El mandamiento de pago que se libró el 26 de septiembre de 2022 mediante auto interlocutorio N° 1698, fue notificado por estados al día siguiente.

Ahora bien, vale referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia de lo solicitado por las partes. En primer lugar, teniendo en cuenta que el artículo 285 del Código General del Proceso señala que: **"***La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (…)".* Esto en cuanto a la procedencia de aclarar autos.

Por su parte, el artículo 318 de la misma codificación, regula lo relacionado en cuanto al recurso de reposición de la siguiente manera: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. (…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."* Esto en cuanto a su oportunidad.

Por su parte, el artículo 430 inciso 2 del C.G.P., prevé: "(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."

Así mismo, el artículo 438 ibídem, señala: "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados". De las anteriores normas transcritas se desprende, que efectivamente el auto que libró mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de REPOSICIÓN.

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Frente a la solicitud de aclaración presentada por la parte actora respecto a los datos equívocos establecidos en el numeral sexto del auto Nº 1698 del 26 de septiembre de 2022, considera el Despacho que es procedente acceder a su pedimento, por cuanto cumple con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso; por lo tanto, se procederá a aclarar el nombre de la apoderada que representa los intereses de la parte ejecutante. Ahora, en cuanto a la presentación del recurso de reposición subsidiariamente, el Despacho considera que, al accederse a la aclaración planteada, no hay lugar hacer algún pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia.

De otro lado, y ante la manifestación hecha por el apoderado de la sociedad CONTINENTAL BUS S.A., en el escrito que antecede, el Despacho en aplicación de lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de la providencia Nº 1698 calendada el 26 de septiembre de 2022, por medio de la cual se Libra Mandamiento de Pago en favor de Sor Teresita Sierra con C.C. 21.929.44, Graciela de Jesús Tapias de Munera con C.C.21.861.195, Juan Carlos Munera Betancur.

Una vez precluya el termino de notificación, se dará tramite al los escritos presentados, esto es, al recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la aclaración del numeral sexto del auto Nº 1698 del 26 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA CRISTINA NOREÑA TOBÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.937.432 y portadora de la T.P: 260.268 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por los demandantes".

SEGUNDO: Los demás aspectos del Auto Nº 1698 del del 26 de septiembre de 2022, que libra mandamiento de pago, quedarán incólumes.

TERCERO: De conformidad con el Art. 301 del C.G.P., se tendrá notificado por conducta concluyente a la parte demanda la sociedad CONTINENTAL BUS S.A., notificación, que se entenderá surtida a partir de la notificación del presente auto. por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado BRAYAND GUILLERMO SALAS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.596.788 y portador de la T.P: 351.296 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandado.

QUINTO: Vencido el termino de traslado de la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f028848d09faf42f2f99af14338e0e3310d1da76354db9b854f56a2ed3dc164**

Documento generado en 23/03/2023 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit. 860.002.180-7
Demandado	Hugo León Gómez Gómez CC. 70.905.089, Estefanía Martínez Quintero CC. 1.036.688.499 Blanca Nelly García De Martínez CC. 21.998.206
Radicado	05001 40 03 015 2021-00662 00
Asunto	REQUIERE

Se anexa notificación enviada a la demandada Blanca Nelly García De Martínez CC. 21.998.206 al correo electrónico aportado con la demanda, y de conformidad con la Ley 2213 del 2022,

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente".

De conformidad con el Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

BJL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Previo a entenderse por válida la misma y establecer que se entiende por notificada, se le requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se adjunte la constancia de notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

BJL

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae225c762c5cb4659354e19188823813ff807c08a056debc1876291af598d310**

Documento generado en 23/03/2023 10:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
DEUDORA	MARÍA CELINA ECHAVARRIA GOEZ CC: 32.527.471
ACREEDORES	MUNICIPIO DE GUARNE – ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2021-01115-00
ASUNTOS	Acepta Sustitución Poder

En atención a lo manifestado por la parte solicitante, Dra. DANIELA BERRIO ARBOLEDA, apoderada de la señora Luz Amparo Echavarría Goez, quien se encuentra facultada para sustituir y por ser procedente previa consideración de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, según el cual: "(...) *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente* (...)" (Cursiva fuera de texto), se acepta la sustitución de poder que esta hace en favor de la Dra. MARÍA ISABEL NOREÑA MIRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.107.833 y portadora de la T.P. No. 356.676 del C. S. de la J., a quien se reconoce personería en la forma y términos del poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5592ffcb963a5b48534bad388521bd32f85d6c7bc7207c8100d49dec573bba1**

Documento generado en 23/03/2023 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidación Patrimonial de persona Natural no Comerciante
DEUDOR	DAVID ALEJANDRO RINCÓN CARDONA CC: 71.379.331
ACREEEDORES	COTRAFA Y OTROS
RADICADO	0500140003015-2021-00395-00
ASUNTO	Fija Honorarios – Acepta Sustitución Poder - Requiere - Reconoce Personería

De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, se fija como honorarios provisionales a la liquidadora señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, la suma de $ 250.000

En atención a lo manifestado por la apoderada de parte actora, DANIELA BERRIO ARBOLEDA, y por ser procedente, se acepta la sustitución de poder que esta hace en favor de MARÍA ISABEL NOREÑA MIRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.107.833 y portadora de la T.P. No. 356.676 del C. S. de la J., a quien se reconoce personería en la forma y términos del poder a él sustituido.

Según lo preceptuado en el artículo 564 del Código General del Proceso y lo ordenado por este despacho en auto del 09 de junio de 2021, donde se declara la apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se requiere a la parte actora y a la liquidadora para que cumplan con la carga impuesta a fin de continuar con el trámite del proceso.

Examinando la solicitud allegada en folio que antecede, y con lo dispuesto con el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el abogado ARMANDO LUIS PÉREZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía número

13.493.538 y portador de la tarjeta profesional número 308.417 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado especial de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la misma, se reconoce personería, en los términos del mandato conferido y los previstos en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, en la clase, grado y cuantía que les fue reconocida en la audiencia de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e0685700c7f1f43bb833e65481ed17918172c5a26a1335f104c300074666ec**

Documento generado en 23/03/2023 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellin

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Testada
Interesado	María Cecilia López Londoño
Causante	María Josefina Londoño Ochoa
RADICADO	0500014003015-2019-01012-00
ASUNTO	Reprograma fecha para audiencia presencial

En atención al memorial allegado por la abogada de la parte interesada en el presente proceso liquidatario, el día 22 de marzo de 2023 al correo electrónico del despacho, mediante el cual solicita la reprogramación de la audiencia, que estaba prevista para el día 23 de marzo del 2023 de manera presencial, primeramente por razones de salud dado que el 24 de marzo de 2023 tiene programada cita médica en la ciudad de Bogotá y seguidamente porque indica que no ha sido posible la comunicación con los demás interesado para llevar a cabo un solo escrito o de manera conjunta. Ahora bien, el artículo 501 del Código General del Proceso, inciso 1, señala lo siguiente: "*a la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez*" (subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior, dado que el escrito de inventarios y avalúos es esencial en el presente proceso liquidatario para poder llegar a la terminación del mismo, este Despacho procede a reprogramar la audiencia previamente señalada que se realizará de manera presencial en las instalaciones del despacho y se fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el Art. 501 del Código General del Proceso, el día 18 de abril de 2023 a las 2:00 PM.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e25a3190397c5992315d15751749807b438552cd8bc81e4fe6b2281c0b23751**

Documento generado en 23/03/2023 09:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal de Menor Cuantía – Resolución de Contrato.
Demandante:	Flor Ángela Montoya - C.C: 32.470.844 Luz Nancy Ortiz Montoya - C.C: 43.744.676
Demandada:	Ignacio de Jesús Galeano Arango e Inversiones Bienes y Construcciones S.A.S
Radicado:	05001 40 03 015 2021 01076 00
Providencia:	A.I. No. 764
Decisión:	Decreta suspensión del proceso

En escrito presentado en la fecha y horas señalada para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial programada, las partes conjuntamente peticionan suspender el proceso a partir de la fecha de dicha audiencia, es decir 22 de marzo de 2023, por el término de quince (15) días.

Frente a la referida solicitud, se observa que la misma satisface las exigencias previstas en el numeral 2° del Art. 161 del C.G. del P., toda vez que, el escrito contentivo de la misma fue presentado de manera oportuna y proviene del acuerdo de las partes, en el que se indica de forma concreta el tiempo determinado para la suspensión; en consecuencia, corresponde a esta Judicatura acceder a dicha solicitud en la forma señalada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurado por Flor Ángela Montoya y Luz Nancy Ortiz Montoya en contra del señor Ignacio de Jesús Galeano Arango e Inversiones Bienes y Construcciones S.A.S, por el término de quince (15) días contados a partir del decir 22 de marzo de 2023. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Vencido el término de suspensión, se REANUDARÁ de oficio el proceso y se impartirá el trámite procesal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccca5c0839cf9e214ef80b051b8303f36418ff91d4d6b50cf06138439b2934b**
Documento generado en 23/03/2023 10:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JECE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera.
Demandado:	Joan Sebastian Soto Gallego C.C. 15.448.593 y Luis Diego Ruiz Grajales C.C. 1.036.965.195.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00720 00
Decisión:	Da por notificado Demandado

Presentando memorial constancia de notificación (13Notificación202100720) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Luis Diego Ruiz Grajales al correo electrónico (ruizgrajalesluisdiego@gmail.com) indicado en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 13 de marzo de 2023.

En consecuencia, se da por notificada al demandado Luis Diego Ruiz Grajales, vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27f23d6d01bcb4712e8a97d36a1de0072d59fb97c75982d48033eb76d71735d**

Documento generado en 23/03/2023 10:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A – Nit. 890.903.938-8.
Demandado:	Luis Antonio Materan Che Chan C.C 1.015.195.538.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00054 00
Decisión:	Da por notificado Demandado

Presentando memorial constancia de notificación (04 Notificación202300054) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Luis Antonio Materan Che Chan al correo electrónico (luismateran92@gmail.com) indicado en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 14 de marzo de 2023.

En consecuencia, se da por notificada al demandado Luis Antonio Materan Che Chan y una vez vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd31a45b19e759255bb2b10361d096e3612b463041a5ba5ffa920881fa7c3cb4**

Documento generado en 23/03/2023 10:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mazo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy – Nit. 890.907.489-0
Demandado	Andrés Felipe Areiza López C.C 1.040.375.601 y Santiago Areiza López C.C 1.035.432.328.
Radicado	05001 40 03 015 2022 00085 00
ASUNTO	REQUIERE

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 41 del cuaderno principal, dirigida al demandado Santiago Areiza López, el Despacho evidencia que no aporta la respectiva constancia de que el demandado haya recibido dicha citación. Por tal motivo, no se tendrá en cuenta dicha notificación personal al demandado Santiago Areiza López, dado que no dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, evidencia este Despacho que, en el pre-mencionado folio, no aporta la respectiva citación para la notificación personal al demandado Andrés Felipe Areiza López.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para allegue la constancia de la citación al demandado Andrés Felipe Areiza López y realice la debida notificación al demandado Santiago Areiza López la notificación al ejecutado en debida forma y dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0403e4dfe051e865b9a9a32aef3403e0abacee102c5902f214ce38274ffd7921**

Documento generado en 23/03/2023 10:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Carlos Fernando Restrepo Restrepo Jaime Arturo Restrepo Restrepo
Demandado	Juan Jaime Molina García
Radicado	05001-40-03-015-2022-00823-00
Asunto	➢ Se remite a auto ➢ Requiere Parte Ejecutante

En atención a lo solicitado por la demandada, se remite al auto de fecha 02 de marzo del año 2023, en el cual, se incorpora la notificación y autoriza la notificación por aviso y conforme a lo requerido el despacho no accede toda vez que la fue verificada la notificación.

Por otra parte, se requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto antes citado.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f2a90453d06f888cf3982c6b14a2b87081fb95fcc16ce5830f0dd9df5549aa**

Documento generado en 23/03/2023 10:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Martín Alonso Granda Giraldo
Demandado	Jhon Danny Tobón Muñoz
Radicado	05001-40-03-015-2022-00816-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. Nº 756

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago en contra del señor JHON DANNY TOBON MUÑOZ, y a favor del señor MARTIN ALONSO GRANDA GIRALDO, por las siguientes sumas:

- Por la suma de sesenta y nueve millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dos pesos ($ 69.558. 402.oo), como capital insoluto contenido en el Pagaré descrito en el hecho primero, que sirve de fundamento a la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Título Valor base de recaudo, liquidados a la tasa del 2% mensual ó en su defecto a la tasa máxima autorizada por la ley; a partir del día 28 de agosto de 2022, y hasta el día del pago total y efectivo.
- Que se condene al Demandado al pago de las costas y gastos que se causen en este proceso.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, el Señor JHON DANNY TOBON MUÑOZ, el día 12 de noviembre de 2021, suscribió un Título Valor-Pagaré a favor del señor MARTIN ALONSO GRANDA GIRALDO, por un valor de setenta y cinco millones de pesos ($ 75.000.000.oo), pagadero el 10 de mayo de 2022.

Conforme a la Literalidad del Título Valor descrito en el hecho primero de esta Demanda, las partes pactaron intereses por mora a la tasa del 2% mensual.

Conforme a la literalidad del título valor, las obligaciones contenidas en el pagaré debían quedar garantizadas mediante la pignoración de un vehículo, pero tal trámite nunca se perfeccionó ante la secretaría de tránsito correspondiente, por lo que se trata de una obligación quirografaria.

El título Valor, Pagaré, fundamento de la presente Demanda fue debidamente suscrito por el señor JHON DANNY TOBON MUÑOZ, hecho que lo convierte en principal obligado, en los términos del Artículo 689 del C. de Co.

A la fecha de presentación de esta Demanda, el obligado, Señor JHON DANNY TOBON MUÑOZ, luego de hacer algunos abonos a las obligaciones contenidas en el título valor, está adeudando la suma de sesenta y nueve millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dos pesos ($ 69.558.402.oo), por concepto de capital, además de los intereses de mora que se han causado a partir del día 28 de agosto de 2022.

El Pagaré fundamento de la presente ejecución, reúne los requisitos generales y específicos exigidos por los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio; fue debidamente suscrito por el obligado, y se presume auténtico en los términos del Artículo 793 del Código de Comercio.

Las obligaciones por capital e intereses representadas en el Título Valor que sustenta la presente ejecución son claras, expresas, actualmente exigibles, y constituyen plena prueba contra el Demandado.

El beneficiario del título valor fundamento de la ejecución, me confirió poder para el cobro, lo cual me legitima para ejercer mediante proceso judicial ejecutivo la acción cambiaria directa en contra de los Demandados a fin de obtener el pago forzado de las obligaciones que se reclaman.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2076 del tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del señor Martín Alonso Granda Giraldo y en contra del demandado Jhon Danny Tobón Muñoz.

De cara a la vinculación del demandado Tobón Muñoz al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 27 de febrero del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (jdannyt@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el pasado 29 de febrero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré como título ejecutivo para exigir el pago de la suma de $ 75.000.000 pesos.

El pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de $75.000.000 pesos.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 10 de mayo del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2076 del tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del señor Martín Alonso Granda Giraldo identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.202, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor Jhon Danny Tobón Muñoz identificado de cédula de ciudadanía Nº 71.221.175, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de sesenta y nueve millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dos pesos ($ 69.558. 402.oo) Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré descrito en el hecho primero.
B) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el título valor base de recaudo, liquidados a la tasa del 2% mensual o en su defecto a la tasa máxima autorizada por la Ley, a partir del día 28 de agosto de 2022 y hasta el día del pago total y efectivo.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del señor Martín Alonso Granda Giraldo identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.202. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 8.108.549, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ff75422723db4330456d5d55cbc456076642d3e613866b9fbcd3e26c57ab10**
Documento generado en 23/03/2023 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado	Adrián Alberto Mora Marín
Radicado	05001-40-03-015-2022-00024-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. Nº 762

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada Mora Marín Adrián Alberto, y a favor de la sociedad demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificada con NIT 900.168.231-1, por los siguientes valores y conceptos:

Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MLV ($13.139.308 MLV). Por concepto de capital, representados en el pagaré suscrito por el deudor.

Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (1.601.334 M/C), causados entre el primero de septiembre del 2016 al veintisiete de agosto del 2021 del valor de los intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen.

Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE M/C (1.703.309 M/C), por concepto de intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen, causados entre el veintiocho de agosto de 2021 al doce de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia.

El monto que corresponda por INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso, de la siguiente manera:

• Desde el día 13 de diciembre de 2022 y los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada MORA MARIN ADRIAN ALBERTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 71362101 en favor de la parte demandante.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, MORA MARIN ADRIAN ALBERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71362101, suscribió y se obligó al pago de obligación crediticia contenida en un título valor, a favor de BANCO CREDIFINANCIERA, identificada con NIT 900.200.960-9, representado en el pagaré número: 00000030000026663, suscrito el 24 de agosto de 2016.

En razón al incumplimiento en el pago por parte del señor MORA MARIN ADRIAN ALBERTO, la entidad BANCO CRDIFINANCIERA, identificada con NIT 900.200.960-9, en uso de sus facultades como legitima tenedora del pagaré N° 00000030000026663, y acorde a la carta de instrucciones incorporada en aquel. Procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré en cuestión, por la suma de se ingresa por concepto de capital insoluto adeudado.

El valor del capital de la obligación constituida en el pagaré No 00000030000026663 es de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MLV ($13.139.308 MLV).

El valor de los intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen, es de UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (1.601.334 M/C), causados entre el primero de septiembre de 2016 al 27 de agosto del 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por super intendencia financiera de Colombia.

El valor de los intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen, es de UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (1.601.334 M/C), causados entre el primero de septiembre de 2016 al 27 de agosto del 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por super intendencia financiera de Colombia.

La obligación garantizada con el pagaré N° 00000030000026663 tiene fecha de vencimiento del 12 DE DICIEMBRE del 2022 y se acordó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Medellín.

Conforme la ley 2213 de 2022, afirmo que las versiones originales del documento escaneado que se allegaran como base de recaudo de la demanda se encuentran bajo mi custodia y está a disposición del despacho cuando lo requiera.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 387 del catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del Banco Credifinanciera S.A. y en contra del demandado Adrián Alberto Mora Marín.

De cara a la vinculación del demandado Mora Marín al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 26 de febrero del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo

electrónico (aamora@elpoli.edu.co), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el pasado 28 de febrero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré y carta de instrucciones.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré Nº 00000030000026663 como título ejecutivo para exigir el pago de la suma de $ 13.139.308 pesos.

El pagaré Nº 00000030000026663– título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré Nº 00000030000026663 tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen

la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré Nº 00000030000026663 está claramente fijado por valor de $13.139.308 pesos.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré Nº 00000030000026663, está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré Nº 00000030000026663 aportado tiene una fecha de vencimiento 12 de diciembre del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no

deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 387 del catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del Banco Credifinanciera S.A. identificado con Nit N° 900.200.960-9, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Adrián Alberto Mora Marín identificado de cédula de ciudadanía Nº 71.362.101, por las siguientes sumas de dinero:

a) *TRECE MILLONES CIENTO TREINTA NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M.L. ($13.139.308), como capital insoluto respaldado en el pagaré número 00000030000026663, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación*

b) *UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA CUATRO PESOS M.L. ($1.601.334), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 01 de septiembre de 2016 hasta 12 de diciembre de 2022.*

c) *UN MILLON SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M.L. ($1.703.309), por concepto de intereses de mora, liquidados desde el 28 de agosto de 2021 hasta 11 de diciembre de 2022.*

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Credifinanciera S.A. identificado con Nit N° 900.200.960-9. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.750.610, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dddfb6b31b84f40c50c68c50f50f4bc47c27ab91bafd3848e559c26b398b26**
Documento generado en 23/03/2023 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FEDEAN con NIT. 890.982.415-5
Demandada	AICARDO ANTONIO URRERO USUGA con C.C. 70.434.042 Y MARIA EMMA URREGO USUGA con C.C. 52.518.376
Radicado	05001 40 03 015 2023 – 00320 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 761

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 55452, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FEDEAN con NIT. 890.982.415-5 en contra de AICARDO ANTONIO URRERO USUGA con C.C. 70.434.042 y MARIA EMMA URREGO USUGA con C.C. 52.518.376, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. ($44.333.790), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 55452, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO identificado con la cédula de ciudadanía 8.101.442 y portador de la Tarjeta Profesional 185.918 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc3cc6273c5e388eadb26a2d0025347e36ae0b26635e7a062da3804e6940910**

Documento generado en 23/03/2023 09:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. No. 900.528.910-1
Demandados	ZAPATA ARENAS GABRIEL JAIME CON C.C. 71.662.613
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00312-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que percibe el señor ZAPATA ARENAS GABRIEL JAIME CON C.C. 71.662.613, al servicio de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MEDELLIN. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de $23.165.252.

TERCERO: Previo a decretar medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado JOHNNY ALEXANDER MEJIA SERNA con C.C. 71.387.266. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68528152fe808b0668d61e4fad6617ca53e97970be9ee51dd650b4fadb4ca9b5**
Documento generado en 23/03/2023 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SENTENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	RAÚL MARÍA ZAPATA CALLE
RADICADO	050014003015-2022-00580-00
DECISIÓN	No Repone – Concede Apelación
INTERLOCUTORIO	757

En escrito precedente, la apoderada sustituta de la demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 23 de septiembre de 2022, que rechaza la demanda.

Como no existe contraparte vinculada, no es pertinente dar traslado del escrito del recurso, y es del caso decidirlo.

ARGUMENTACIONES

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

Así pues, tenemos que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda

Argumentando que el proceso había sido remitido por el Juzgado 24 Administrativo oral de Medellín, por falta de jurisdicción, pero que ya había librado mandamiento de pago en contra del demandado Raúl María Zapata Calle y a favor de La Nación –Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las costas ordenadas por el mismo despacho.

Si bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, señala que "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (…) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma*

que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción".

La regla general de la competencia como determina el artículo 15 *ibídem*, expresa que "*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción (…)"*

Y en el caso que nos ocupa no es una entidad pública a quien se condenó como lo señala el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; "*Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (…)"*

Por lo tanto, será competente la jurisdicción ordinaria y se tramitará según los lineamientos de los que tratan los artículos 82 y s.s.; 442 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, la demanda debe cumplir con lo ordenado por los artículos 82 y s.s ibídem, requisitos que no se cumplieron según el auto Nº 1518 del 06 de septiembre de 2022, donde se inadmitió la demanda ejecutiva, y se le concedió cinco días para dar cumplimiento a los mismos. En consecuencia, el Despacho procedió a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de septiembre de 2022, que rechazó la demanda instaurada por la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de RAÚL MARÍA ZAPATA CALLE; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto) según lo previsto en el art. 321 numeral 1° en concordancia con lo dispuesto en los numerales 3 del artículo 322 y numeral 3 del Art. 323 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9b181e15da30029cd3a082eacd08ff595bde3ac74545acfa6aa7bde823db68**

Documento generado en 23/03/2023 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica